

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/38/2018 INTERPUESTO POR LA C. GABRIELA PORTALES ÁVILA, mexicana, mayor de edad, ciudadana potosina, **EN CONTRA DE:** *“La sustitución como Candidata a Regidora de representación proporcional del Municipio de Ébano, S.L.P., aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2018, por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana, sin aviso y sin razón justificada”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis “Potosí, S.L.P., a dos de agosto de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de julio del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SM-JDC-649/2018; y visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número **TESLP/JDC/38/2018**, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en los artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **Gabriela Portales Ávila**, en su carácter de candidata a regidora de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P. postulada por el partido **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; quien se inconforma en contra de: *“La sustitución como candidata a regidora de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P., aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin aviso y sin razón justificada”* En atención a las consideraciones siguientes en cuanto a:

I. **La forma:**

- a) **Generales del promovente.** El medio de impugnación fue presentado mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el seis de julio del presente año, mismo que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito de la ciudadana Gabriela Portales Ávila, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero número 215 colonia centro de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los Licenciados Jacqueline Cárdenas Silva, Adán Maldonado Sánchez y Juan Carlos Campos Aguilera, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Tercero Interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- d) **Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Gabriela Portales Ávila, en su carácter de candidata a regidora de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P. postulada por el partido **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, En este tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditada.
- e) **Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica el acto impugnado, así mismo se identifica que

la autoridad responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- f) **Oportunidad.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día tres de julio del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día seis de julio de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral, con independencia de la fecha que manifiesta la parte actora; se advierte el que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en términos legales, toda vez que sí consideramos que el acuerdo impugnado se publicó por estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por un plazo de cuarenta y ocho horas (treinta de junio al primero de julio del presente año); y se tuvo por fecha de notificación el día siguiente al que concluyó el plazo de las cuarenta y ocho horas, es decir el tres de julio del dos mil dieciocho, o sea el plazo para impugnar corrió del cuatro al ocho de julio del presente año, y la demanda fue presentada el seis de julio del dos mil dieciocho, se concluye que fue presentada dentro del plazo establecido.
- g) **Hechos y agravios.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción VII de la normatividad procesal señalada, toda vez que la promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.
- h) **Pretensiones.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la promovente señala su pretensión la cual consiste en, revocar la sustitución como candidata a regidora de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P., aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- i) **Pruebas:** En el presente asunto, se cumple con los requerimientos que marca el numeral 35 fracción IX, de la ley en cita, en virtud de que la promovente en su medio de impugnación realiza el ofrecimiento de las pruebas que considero prudentes.
- j) **Firma autógrafa.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción X, el escrito del medio de impugnación que nos ocupa, contiene el nombre y firma de la promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

IV. Pruebas ofrecidas por la promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistente en:

“<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/AYUNTAMIENTOS%20ACTUALIZADOS.pdf>.”

En relación con la prueba antes enunciada, se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, y será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

V.- Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-

[...]

“3. Copia certificada del escrito de fecha 13 de abril del presente año, suscrito por el ciudadano Manuel Barrera Guillen, Secretario Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual en un primer momento, solicita la sustitución de las candidatas a primer regidor por el principio de representación proporcional a contender por el ayuntamiento de Ébano.

4. Copias certificadas del escrito de fecha 27 de junio del presente año, firmado por el ciudadano Alois Álvarez Soldevilla, representante del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral, mediante el cual solicita la sustitución de candidata, acompañando acuerdo del Consejo Político Estatal en el cual aprueba la sustitución solicitada.

5. Copia certificada del escrito de fecha 28 de junio del presente año, suscrito por el ciudadano Manuel Barrera Guillen, Secretario Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado.

6. Copia certificada del acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, mediante el cual fue aprobado el acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprueba la sustitución hecha por los representantes del partido Verde Ecologista de México.”

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.***

Con fundamento en los artículos 14 fracción III y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, fórmúlese el proyecto de resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.